



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1243 -2001- AA/TC  
LIMA  
ELENA GUADALUPE PODESTÁ CANECILLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre del 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elena Guadalupe Podestá Canecilla contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 240, su fecha 25 de mayo de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 19 de enero de 2000, interpone acción de amparo contra el Gerente General del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins del Seguro Social de Salud (ESSALUD), con el objeto de que se deje sin efecto la Carta N.º 018-GG-HNERM-ESSALUD-99, mediante la cual se le comunicó su despido por la causal de excedencia, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso; asimismo, solicita que se le reincorpore a su centro de trabajo y se ordene el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido arbitrario.

Manifiesta que EsSalud, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 113-PREJ-ESSALUD-99, de fecha 25 de mayo de 1999, aprobó el Reglamento de Evaluación Semestral de los Trabajadores, tomando como fundamento legal el D.L. N.º 26093 que dispuso que los titulares de los Ministerios y de las Instituciones Públicas Descentralizadas cumplieran con efectuar programas semestrales de evaluación de su personal; agrega que fue despedida por causal de excedencia, sin haber sido notificada del proceso de evaluación y mediante carta notarial autorizada por funcionario incompetente.

La emplazada propone la excepción de caducidad, por cuanto entre las fechas en que se produjo el supuesto acto lesivo y a la presentación de la presente demanda, habían



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido más de sesenta días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 140, con fecha 25 de abril de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, considerando que de autos se deduce que la demandante no ha sido evaluada con criterio objetivo y con respeto del debido proceso. Asimismo, declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que en nuestro país existe la estabilidad relativa impropia; y la confirma en lo demás que contiene.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se deje sin efecto la Carta N.° 018-GG-HNERM-ESSALUD-99, de fecha 28 de octubre de 1999, notificada notarialmente, mediante la cual se ordena su despido por causal de excedencia a partir del día siguiente de la notificación, y solicita que se le reincorpore a su centro de trabajo, abonándosele, además, las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 113-PREJ-ESSALUD-99, de fecha 25 de mayo de 1999, se aprobó el Reglamento de Evaluación Semestral de los Trabajadores del Sector Salud, estableciéndose en el artículo 9.° que la evaluación de los trabajadores debía efectuarse en dos periodos semestrales, en los meses de enero y junio de cada año.
3. Se encuentra acreditado que la demandante, cesó por la causal de excedencia, mediante carta de 28 de octubre de 1999, y que, en su tercer párrafo, se precisa que dicha medida se adoptó como resultado de la evaluación correspondiente al primer semestre de 1999; sin embargo, a fojas 84 queda corroborada, de la Hoja de Evaluación del Rendimiento, que la evaluación se realizó a fines de junio de 1999, y que culminó en el mes de julio, tal como lo señala el demandado a fojas 110.
4. Habiéndose despedido a la demandante con fecha posterior al período de evaluación autorizado, se vulneró el principio de legalidad establecido por los artículos 3.°, 38.° y 45.° de la Constitución.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El pedido de abono de las remuneraciones dejadas de percibir tiene obviamente naturaleza indemnizatoria, de modo que no es materia que puede ventilarse en esta vía, debiendo dejarse a salvo el derecho para hacerlo valer como corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida, que, revocando en parte la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, sin efecto la Carta N.º 018-GG-HNERM-ESSALUD-99, de fecha 28 de octubre de 1999; y ordena que la demandada reincorpore a doña Elena Guadalupe Podestá Canecilla al cargo que venía desempeñando en el momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o de similar jerarquía, dejando a salvo su derecho a reclamar, en la vía que corresponda, la indemnización a que hubiere lugar por el daño causado; y la confirma en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR